

Rad. 76-111-31-10-002-2021-00172-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
GUADALAJARA DE BUGA**

Carrera 12 No. 6-08 Tel. (2) 2369017. j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO No. 1014

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), veintiuno (21) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

I.- OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Radica en decidir dentro del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, promovido a través de apoderada por la señora LEICY LONDOÑO MOSQUERA, en representación de su hija ISABELA ARANGO LONDOÑO en contra del señor WILDER ARANGO CANO, luego de agotarse los trámites de este asunto.

II -HECHOS

PRIMERO: Manifiesta la ejecutante que sostuvo relación amorosa con el señor Wilder Arango Cano, por espacio de ocho años, producto de la cual nació Isabela Arango Londoño, el 31 de mayo de 2.009, y fue registrada en la Notaria Única de Roldanillo, Bajo Indicativo Serial No. 42510767

SEGUNDO: Buscando que el señor Wilder Arango Cano, Cumpliera con sus obligaciones frente a su hija, adelantó proceso de fijación de cuota alimentaria, el cual culminó con la Sentencia No. 145 del 16 de diciembre de 2.009, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Roldanillo.

TERCERO: En la sentencia se accedió a las pretensiones de la demanda, fijó como cuota alimentaria a cargo del señor Wilder Arango Cano, a suministrar como cuota alimentaria la suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS MENSUALES, y NOVENTA MIL PESOS ADICIONALES en el mes de julio de cada año y CIENTO SETENTA MIL pesos adicionales en diciembre de cada año. La cuota fija aumentara en cada enero, conforme al aumento del salario mínimo legal, cuota que debía consignar a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales.

CUARTO: El señor Wilder Arango Cano, pago la cuota alimentaria hasta el mes de marzo de 2.018, y por este motivo el Juzgado Promiscuo de Roldanillo levantó las medidas de embargo del sueldo.

QUINTO: Nuevamente y ante el incumplimiento de la obligación alimentaria, presente demanda ejecutiva la cual correspondió al Juzgado Segundo de Familia, proceso que culminó en octubre de 2.020, por pago total de la obligación.

SEXTO: Después de que el proceso ejecutivo culminó, el señor Wilder Arango Cano, volvió a sustraerse de la cuota alimentaria, por tanto, adeuda a la fecha:

CUOTA ALIMENTARIA AÑO 2.019 \$ 720.000

MES Y AÑO	ADEUDA
Marzo de 2.021	\$ 310.500
Abril de 2.021	\$ 310.500
Mayo de 2.021	\$ 310.500
Junio de 2.021	\$ 310.500
Cuota extra de Junio de 2.019	\$ 164.376
Julio de 2.019	\$ 310.500
Agosto de 2.019	\$ 310.500
SUBTOTAL.....	\$ 2.027.376

TOTAL ADEUDADO. \$2.027.376

SEPTIMO: En la actualidad el señor Wilder Arango Cano, adeuda la suma de DOS MILLONES VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CT (\$2.027.376), por concepto de las cuotas alimentarias que no ha pagado desde marzo de 2.021 hasta la fecha.

Octavo: La sentencia proferida en el Juzgado Promiscuo de Familia de Roldanillo contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma liquida de dinero a cargo del demandado.

III- PRETENSIONES

PRIMERA: Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra del señor WILDER ARANGO CANO mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.229.662 de Cartago, y a favor de su hija menor de edad ISABELA ARANGO LONDOÑO, representada por la poderdante señora, LEICY LONDOÑO MOSQUERA, mayor de edad, vecina del Municipio de Buga e identificada con la cédula de ciudadanía número N° 29.775.860 de Roldanillo, por las siguientes sumas de dinero:

1. TRESCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS (\$310.500), por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de MARZO DE 2.021 como capital, más los intereses al 0,5% mensual, hasta la verificación del pago total de la obligación, contabilizados a partir del día 06 del mes y año antes citado.
2. TRESCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS (\$310.500), por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de ABRIL DE 2.021 como capital, más los intereses al 0,5% mensual, hasta la verificación del pago total de la obligación, contabilizados a partir del día 06 del mes y año antes citado.
3. TRESCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS (\$310.500) por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de MAYO de 2021, más los intereses al 0,5% mensual, hasta la verificación del pago total de la obligación, contabilizados a partir del día 06 del mes y año antes citado.
4. TRESCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS (\$310.500) por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes JUNIO de 2021, más los intereses

- al 0,5% mensual, hasta la verificación del pago total de la obligación, contabilizados a partir del día 06 del mes y año antes citado.
5. CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$164.376), por concepto de la cuota extra correspondiente al mes de JUNIO DE 2.021, más los intereses al 0,5% mensual, hasta la verificación del pago total de la obligación, contabilizados a partir del día 06 del mes y año antes citado.
 6. TRESCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS (\$310.500) por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes JULIO de 2021, más los intereses al 0,5% mensual, hasta la verificación del pago total de la obligación, contabilizados a partir del día 06 del mes y año antes citado.
 7. TRESCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS (\$310.500) por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes AGOSTO de 2021, más los intereses al 0,5% mensual, hasta la verificación del pago total de la obligación, contabilizados a partir del día 06 del mes y año antes citado.
 8. Condenar al demandado a cancelar los intereses moratorios sobre la suma adeudada, desde la fecha que se hizo exigible la obligación hasta el día que se verifique el pago en su totalidad.
 9. Que se condene al demandado en gastos, costas judiciales en la cuantía que señale su Juzgado.

IV.- TRAMITE:

Por medio de providencia No. 635 del seis (6) de septiembre de 2021, el juzgado procedió a librar mandamiento de pago en contra de la persona y bienes del señor WILDER ARANGO CANO, por los dineros correspondientes a las cuotas alimentarias atrasadas desde el mes de marzo de 2021 y las que se vayan causando, así como las cuotas extras, más los intereses que se deben hasta el pago total de la obligación. Igualmente se otorgó un término de cinco (5) días para que la deudora cancelará dichas sumas y diez (10) días para proponer excepciones.

El día 22 de noviembre del año en curso, se notifica al ejecutado, a través de correo electrónico, quien guardó silencio y no compareció al proceso, habiendo fenecido el término para hacerlo que fuera el día 13 de diciembre de 2021.

IV.- CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo consagrado en la parte final del inciso 2do del artículo 440 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes

embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En el presente asunto tenemos que el señor WILDER ARANGO CANO, se dio por notificado el día 13 de diciembre de acuerdo a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, sin que pagará la obligación demandada o propusiera excepción, dando lugar a que se le encuadre su situación en el caso indicado en el inciso que se mencionó, viéndose por ello el juzgado en la obligación de seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta los lineamientos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así lo hará.

Así mismo, al revisar el presente expediente, constata este despacho que obra solicitud de entrega de títulos, por parte de la ejecutante, quien manifiesta que requiere lo pedido, en razón a que el ejecutado lleva varios meses en suministrar alimentos a su hija, además que por la temporada es necesario comprarle algunas cosas y llevarla a los controles que requiere por su patología, por ser legal y conducente lo pedido, este despacho autorizará la entrega de los títulos Nos. 65076 y 65077 por valor de \$648.962 y \$24.508, respectivamente.

También obra en el expediente la liquidación del crédito; y considera este despacho que se abstendrá de darle trámite a la liquidación del crédito, toda vez que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, el mencionado proceso no se halla en la oportunidad procesal para dicho trámite.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga Valle.

RESUELVE:

1º) SEGUIR adelante la ejecución para obtener el cumplimiento de la obligación alimentaria en la forma determinada en el mandamiento de pago de fecha 23 de junio del año 2021, más las cuotas que por el mismo concepto no han sido canceladas y las que se causen hasta que el pago total se verifique, lo mismo que los intereses legales a que haya lugar.

2º) PRACTÍQUESE la Liquidación del crédito teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º) NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada, por cuanto no hubo oposición.

4º) AUTORIZAR la entrega de los títulos No. 65076 y 65077, por valor de \$648.962 y \$24.508, respectivamente a la ejecutante señora LEICY LONDOÑO MOSQUERA.

5º) ABSTENERSE de darle trámite a la liquidación del crédito presentada con anterioridad a esta providencia, por lo expuesto ut supra.

NOTIFÍQUESE



WILMAR SOTO BOTERO
Juez

mjg

NOTIFICACION
LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN
ESTADO VIRTUAL No. **120**
HOY, **22 DE DICIEMBRE DE 2021.**
A LAS 08:00 A.M.
LA SECRETARIA **YOLY STIVALIZ BARRETO GOMEZ.**